



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-928/2021

**ACTORA:** ALEJANDRA CAMPOS  
VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer el juicio** indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Alejandra Campos Vargas
<b>Candidatura común</b>	La candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas en ocasión del proceso electoral local 2020-2021
<b>Instituto electoral o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de impugnación.

**1. Convocatoria.** El once de febrero, el Comité Directivo emitió la convocatoria<sup>3</sup> para la selección y postulación de candidaturas para las y

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio en términos de la disposición legal que antecede, al encontrarse en la página de Internet oficial del Partido, consultable en la dirección electrónica: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28972-1-23\\_42\\_23.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28972-1-23_42_23.pdf) con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-928/2021**

los titulares a las Alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta.

**2. Manifestación de intención y registro.** La actora señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para contender por el cargo de Alcaldesa en Milpa Alta postulada por el Partido y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.

## **II. Primeros juicios de la ciudadanía.**

**1. Primera demanda** (SUP-JDC-391/2021). El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Comisión para la Postulación de las Candidaturas del PRI en la Ciudad de México, de dar respuesta a su solicitud de registro, así como la omisión de publicar las listas que deberían emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, personas consejeras políticas y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda para el conocimiento de esta Sala Regional, ordenando la remisión del escrito de demanda y demás constancias, por ser de su competencia.

Una vez recibido el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo, fue integrado y turnado el expediente de clave SCM-JDC-555/2021.

**2. Segunda demanda.** El seis de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con la asignación de la

candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, integrándose entonces el expediente con clave de identificación SCM-JDC-706/2021.

**3. Sentencia acumulada.** El veintidós de abril, el Pleno de esta Sala Regional resolvió acumular los juicios referidos y tener como parcialmente fundada la omisión reclamada de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI, con los efectos siguientes:

**1. Se ordena** a la Comisión para la Postulación **entregar** a la promovente el Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente.**

Además, **deberá publicar el citado acuerdo en la página electrónica del PRI de la Ciudad de México, esto es, en términos de lo precisado en la Convocatoria.**

**2. Se ordena al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México,** informe personalmente y por escrito a la actora el cauce que se le dio al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión para la Postulación y al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.<sup>4</sup>

### III. Actuaciones ante el IECM<sup>5</sup>:

**1. Registro condicionado.** El tres de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 por el que se otorgó registro

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que, inconforme con la determinación anterior, el veintisiete abril, la actora presentó ante esta Sala Regional demanda de recurso de reconsideración, la cual, fue remitida da la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-REC-307/2021, en donde el pleno de esa máxima autoridad determinó desechar su demanda ante la extemporaneidad de la misma.

<sup>5</sup> Las actuaciones del IECM se tienen como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página de Internet oficial Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultables en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-098-2021.pdf> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-158-2021.pdf> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf> Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la citada tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-928/2021

condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común, en el actual proceso electoral local.

**2. Registro de Jorge Alvarado Galicia.** A decir de la actora, el dieciséis de abril tuvo conocimiento a través de la página de internet del Instituto electoral del registro de Jorge Alvarado Galicia como candidato a Alcalde de Milpa Alta por la candidatura común.

**3. Requerimiento de paridad de género.** El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-158/2021, por el que determinó mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la candidatura común, y en el punto de acuerdo SEGUNDO requirió al PRI para que modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su bloque alto de competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en cualquiera de las siguientes Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras o Milpa Alta.

**4. Adenda en cumplimiento.** El veintitrés de abril con el objeto de sustituir a la persona candidata hombre al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta, por el de una persona mujer, la candidatura común presentó ante el IECM, adenda modificando su convenio, sustituyendo a Jorge Alvarado Galicia por Alicia Ana Lilia Robles Acevedo.

**5. Aprobación de registro.** El veintiocho de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021, por el cual, se aprobó el

registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellas, la de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo como candidata a titular de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta.

#### **IV. Tercer juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra del registro de Jorge Alvarado Galicia, el diecinueve de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral dirigida a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el veintidós de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-928/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El veintinueve de abril, el Magistrado instructor tuvo por admitida la demanda de la actora en la vía y forma propuestas.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por quien ostentándose como militante del PRI y aspirante a la precandidatura de la Alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México, acude a controvertir la designación de otra persona a la candidatura a la que aspira en el



proceso electoral local 2020-2021; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>6</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Salto de la instancia.** La actora acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de instancia, lo que se estima **procedente**, como se explica a continuación.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior<sup>7</sup>.

En el caso, la actora impugna la designación de Jorge Alvarado Galicia a la candidatura de la Alcaldía de Milpa Alta postulada por el PRI en el contexto de la candidatura común en donde, según afirma, se registró para participar; así como diversas omisiones atribuidas al Consejo General entre ellas, la de valorar, acordar y sesionar el cumplimiento o no de las prevenciones realizadas al PRI, de la verificación del cumplimiento de la paridad de género y de la omisión de una convocatoria para que sesionara para aprobar a las candidaturas del Partido en la demarcación territorial Milpa Alta.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería a la vía del juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme los artículos 37 fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de esta ciudad.

---

<sup>7</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-928/2021

Sin embargo, esta Sala Regional considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia referida previamente, pues obligar a la promovente a agotar esa instancia local podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque según el calendario establecido por el Consejo General la aprobación del registro de candidaturas aconteció el tres de abril y las campañas iniciaron el cuatro de abril siguiente, es decir, en la actualidad se encuentran transcurriendo el periodo de campañas<sup>8</sup>.

Por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tenga razón-.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia<sup>9</sup>, esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio pues ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, al ser un hecho notorio que el veintiocho de abril, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la candidatura común.

---

<sup>8</sup> Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet oficial del IECM, en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis previamente citada de clave **I.3o.C.35 K (10a.)**.

<sup>9</sup> Incluida la relacionada con la oportunidad de la demanda, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En el referido acuerdo, se advierte dentro del numeral 29, denominado ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>10</sup>, que el veintitrés de abril, los partidos que conforman la candidatura común, presentaron Adenda de modificación para sustituir a la persona candidata a titular de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta, para postular a una mujer, sustituyendo al ciudadano Jorge Alvarado Galicia -cuyo registro controvierte la actora- por la ciudadana Alicia Ana Lilia Robles Acevedo.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;

---

<sup>10</sup> Es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1, al encontrarse en la página de internet oficial del IECM, en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf> Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la precitada tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**.



2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **34/2002**<sup>11</sup> de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.

judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo derivado de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada<sup>12</sup>.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

En consecuencia, si se presenta un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión, como en este caso acontece, según se explica enseguida.

---

<sup>12</sup> En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-798/2021, SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-928/2021

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado que en esencia era la designación del candidato Jorge Alvarado Galicia a la candidatura a la que aspira la actora ha dejado de surtir sus efectos, pues atendiendo a la sustitución realizada por la autoridad responsable el veintiocho de abril, el registro de la candidatura se ha hecho a favor de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo.

Aunado a lo anterior, también es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>13</sup>, que la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Superior el pasado dos de mayo, en contra del IECM, la Comisión para la Postulación de Candidaturas y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del PRI en la Ciudad de México a fin de controvertir la aprobación de la candidatura de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, demanda con la que esta Sala Regional formó el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1184/2021<sup>14</sup>, mismo que se encuentra *sub judice*<sup>15</sup>.

Bajo ese escenario es que se considera que la demanda de la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio en tanto que fue admitido mediante acuerdo de veintinueve de abril; lo anterior, pues de emitirse una determinación se podría afectar la nueva situación jurídica creada mediante la actuación del Consejo General y que, como se ha señalado, ha sido incluso controvertida por la promovente.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis **P. IX/2004**, citada con antelación.

<sup>14</sup> El escrito de demanda fue presentado el dos de mayo directamente ante la Sala Superior, integrándose el expediente con clave de identificación SUP-JDC-787/2021 y, el cinco de mayo, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación para el conocimiento de esta Sala Regional.

<sup>15</sup> Es decir, pendiente de resolución judicial.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora<sup>16</sup> y al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>17</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.